

SECRETARÍO: Señora Juez, le informo en el presente proceso ejecutivo, la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando se ordene seguir adelante con la ejecución. Se informa que no se ha allegado contestación de demanda o escrito de excepciones por parte del demandado. Al despacho para su conocimiento y fines.
Sincelejo, 23 de junio de 2022

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación: 2018-00693
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Demandado: ALFONSO ARTEAGA LÓPEZ

Asunto: Auto que sigue adelante con la ejecución.

Como quiera que precluyó el traslado de la demanda y la parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones, entra el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el Art. 440 del CGP, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

FINANCIERA JURISCOOP, mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra ALFONSO ARTEAGA LÓPEZ, presentando como título base el pagaré.

Este despacho judicial por auto del 14 de agosto de 2018, libró mandamiento de pago ordenando lo siguiente:

“PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de MINIMA cuantía, a cargo ALFONSO ARTEAGA TORRES, y a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A, por la suma de OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.CTE (\$8.175.278.00), por concepto de capital, más los interés moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia liquidados desde el 14 de febrero de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, más las costas y agencias en derecho.”

A solicitud de la parte demandante, este despacho ordenó el emplazamiento del ejecutado mediante auto del 8 de octubre de 2019, toda vez que la dirección suministrada estaba errada (no existía); emplazamiento que fue surtido a través de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 14 de noviembre de 2019.

Una vez surtido el emplazamiento, el juzgado procedió a nombrar como curador Ad-Litem a la Dra. TATIANA RODRIGUEZ NAVARRO mediante providencia del 18 de febrero de 2020, quien presentó un escrito manifestado no aceptar el cargo, por cuanto se encuentra actuando como defensora de oficio de 5 procesos vigentes.

En vista de ello, el despacho mediante auto de fecha 9 de julio de 2020, acepta la renuncia y procede a designar a la Dra. MARTHA MENDOZA HERNANDEZ, como curadora ad litem.

Se tiene que el 26 de febrero de 2021, la parte demandante allegó constancia de envío de copia de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago, al correo electrónico del demandada alfarto62@hotmail.com. En fecha 8 de marzo de 2022, aportó la certificación expedida por la empresa de mensajería El Libertador, en la cual se indica que el destinatario del mensaje de datos recibió e hizo lectura del mismo.

No obstante, la parte actora no aportó las evidencias de la manera cómo obtuvo tal canal digital y en todo caso, el ejecutado no allegó contestación de demanda o escrito de excepciones.

Así las cosas, si bien el emplazamiento tiene carácter excepcionalísimo, la notificación electrónica al demandado no se ha efectuado en estricto cumplimiento al decreto 806 de 2020, toda vez que el canal digital para su notificación, no se encuentra debidamente acreditado, como lo establece la sentencia C 420 de 2020.

Dado lo anterior y al considerarse que, para todos los efectos, la orden de emplazamiento se encuentra en firme, advierte esta judicatura que el día 14 de agosto de 2020, la curadora ad litem informó al despacho que había recibido notificación de su designación como curadora ad-litem del proceso referenciado, pero no había tenido acceso al auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos; en consecuencia, se le remitieron estas piezas procesales el día 14 de agosto de 2020. Sin embargo, vencido el término legal, no aportó contestación de demanda, ni propuso excepciones.

De acuerdo a lo antes expuesto, resulta procedente dictar auto de seguir adelante con la ejecución, en consideración a que la parte demandada no presentó contestación, ni formuló excepciones, tal como lo señala el Art. 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.GP.

TERCERO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez